AUTO P.A. N° 2259 - 2009) /LIMA

Lima, trece de Julio de dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene en grado de apelación la resolución número Uno de fojas cincuenta y uno de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesta por doña Inés Aura Martínez Velarde de Yañez.

SEGUNDO. - Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

TERCERO.- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues

AUTO P.A. N° 2259 - 2009 LIMA

ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

CUARTO.- Que, la Sala Superior mediante la resolución apelada declaró la improcedencia liminar la demanda de amparo, debido a que considera que la amparista pretende cuestionar el criterio jurisdiccional, tanto más si la resolución cuestionada se ha expedido válidamente en la tramitación de un proceso regular, pues los dispositivos legales que la demandante alega debían ser analizados en la resolución materia de litis, no contienen ni se encuentran referidos a los requisitos de incorporación al régimen pensionario de la Ley N° 20530 materia de controversia del proceso originario.

QUINTO.- Que, la actora mediante escrito de apelación de fojas sesenta y dos alega que la recurrida incurre en error de apreciación por cuanto se expresó en la demanda que la resolución del cuatro de junio de dos mil ocho materia de demanda de amparo, incurre en abierta incongruencia y falta de motivación al no haberse pronunciado sobre la aplicación del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 19990 y el inciso c) del artículo 1 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011 - 74-TR, invocados en su apelación, esto es, si conforme a dichas normas le correspondía o no estar dentro del Régimen del Decreto Ley Nº 20530.

SEXTO.- Que, del escrito de demanda de acción de amparo, se verifica que la recurrente pretende se deje sin efecto la resolución de fecha cuatro de junio de

AUTO P.A. N° 2259 - 2009 LIMA

dos mil ocho, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 12-2007 que confirma la sentencia apelada del dieciséis de junio de dos mil seis que declaró fundada la demanda interpuesta en contra de doña Inés Aura Martínez Velarde de Yañez por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre Impugnación de Resolución Administrativa; ello por haberse vulnerado el debido proceso, motivación de resoluciones y el derecho a la defensa.

SÉTIMO: Que conforme se advierte del cuarto considerando de la resolución materia de litis, obrante a folios cuatro de autos, se señala que para dilucidar la materia de controversia, es necesario analizar el dispositivo legal que permitió la incorporación al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, como es la Ley N° 25212 que mediante su artículo 3 adiciona a la Ley del Profesorado Ley N° 24029. Así, en su sexto considerando de folios cinco, el Colegiado demandado determinó que doña Inés Aura Martínez Velarde de Yañez nunca ingresó a laborar como profesora del Magisterio y menos estuvo comprendida hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta como trabajadora de la educación; habiéndose acreditado sus servicios sólo como docente universitaria en calidad de contratada entre el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y seis al treinta y uno de agosto del mismo año en la Universidad Nacional Federico Villarreal en tal sentido concluye que la demandada πρ cumple con los requisitos exigidos por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, estar comprendida dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; argumentos que guardan correspondencia con la controversia

AUTO P.A. N° 2259 - 2009

planteada, por ende no se aprecia la incongruencia denunciada, de lo que se desprende que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional sobre alegatos que no inciden de manera directa en el fondo de la controversia, como son las normas invocadas en su escrito de apelación.

OCTAVO: Que las normas sobre las cuales la amparista aduce que en la resolución judicial materia de amparo se ha omitido pronunciamiento, son las contenidas en el artículo 3 del Decreto Ley N° 19990, como el inciso c) del artículo 1 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, que regulan los casos en que procede otorgar el seguro obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, dispositivos legales que no resultan pertinentes para alegar que la actora cumplía con los requisitos para estar comprendida dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, lo que revela que el argumento que sustenta su demanda de amparo no incide en forma directa en el sentido del fallo del proceso ordinario.

NOVENO: Al respecto, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo

P.A. N° 2259 - 2009

estipulado en el numeral 1) del artículo 5, y artículo 47 del Código Procesal Constitucional, la demanda es improcedente.

Por estas consideraciones: CONFIRMARON la resolución número Uno de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho que declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por doña Inés Aura Martínez Velarde de Yañez contra los Magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia sobre Proceso de Amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

Erh/Yfm.

22 067, 2010